

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicación : 110013104056-2013-00185
Procesado : CARLOS MARIO GIRALDO alias "MATUTE"
Conducta Punible : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Procedencia : FISCALÍA 102 ESPECIALIZADA UNDH – DIH – OIT
DE MEDELLÍN
Víctima : MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE

1. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada por aceptación de cargos de **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO alias "MATUTE"**, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN" – Subdirectiva de Cocorná.

2. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el día 11 de octubre de 2002 en el Municipio de Cocorná Antioquia a eso de las 11 de la mañana, cuando el empleado del municipio y afiliado al Sindicato "SINTRAOFAN", MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, fue sacado a la fuerza de su lugar de habitación, ubicada en el sector denominado "El Sapote", por varios miembros de las autodefensas del Bloque Metro del Frente de Batalla del Santuario, quienes lo condujeron al sitio conocido como "Los Seferinos", en donde le ocasionaron la muerte propinándole un disparo de arma de fuego en la parte posterior del cráneo.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO alias "MATUTE", identificado con la cédula de ciudadanía número 70.385.951 de Cocorná (Antioquia), en donde nació el 1º de enero de 1979, hijo de Manuel tiberio y María Onelia, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción hasta 1º de Bachillerato en el Colegio IDEM de Cocorná, profesión vendedor ambulante, devenga \$400.000.00, vive en el Barrio Paris en casa de una herencia, manifiesta no padecer enfermedades físicas ni mentales.¹

Rasgos Físicos: Se trata de un hombre de aproximadamente de 1.70 de estatura, contextura atlética, cabello lacio castaño, ojos cafés grandes, cejas muy pobladas, dentadura en regular estado (accidente hendidura de dientes frontales en el maxilar inferior), nariz recta, labios delgados. Niega tener heridas, tatuajes y fracturas que lo particularicen².

Se ofició al Director del C.T.I. de Medellín Antioquia con el fin de llevar a cabo el cotejo decadactilar del enjuiciado y de cuya respuesta se logró establecer la individualización y la plena identidad del encartado, CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 70.385.951 de Cocorná Antioquia³.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

En autos de 6 de marzo de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

¹ Folio 79 c.o.1 y 13 c. causa

² Folio 79 c.o.1

³ Folio 11 c.o. causa

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor MANUEL ALONSO VASQUEZ ALZATE, estaba Afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN" en la Subdirectiva de Cocorná⁴.

5.- LA VICTIMA

MANUEL ALONSO VASQUEZ ALZATE, portador de la cédula de ciudadanía número 3.449.370 DE Cocorná⁵, era un trabajador de ese mismo Municipio, que contaba con 52 años de edad, quien se desempeñaba como trabajador oficial (obrero) desde el 12 de febrero de 1990 hasta la fecha de su deceso esto es el 11 de octubre de 2002, se encontraba afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN".

De él afirmó el oficial de construcción, presidente del sindicato y compañero de trabajo: *"...el señor Alfonso era compañero de trabajo del municipio y el pertenecía a una organización sindical SINTRAOFAN...era obrero del municipio⁶...es un señor que no era sino charla amistad y buen amigo..."⁷*

El aquí enjuiciado CARLOS MARIO GIRALDO, indicó: *"...el hombre trabajaba en el municipio de Cocorná, era un empleado del municipio, barría las calles, oficios varios. Yo lo conocía porque yo vivía en el pueblo y lo veía con uniforme de trabajo de la alcaldía, era conocido por el trabajo que hacía..."⁸*

6.- SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN

- El 21 de octubre de 2002 la Fiscalía 31 Seccional de Santuario Antioquia avoca el conocimiento.⁹
- La Fiscalía 31 Seccional de Santuario Antioquia el 29 de octubre de 2003, un año después, sin avanzar en la investigación, profiere resolución inhibitoria.¹⁰
- Después de cinco (5) años, el 2 de enero de 2009, el Fiscal 83 Seccional de Santuario Antioquia, reactiva la investigación.¹¹

⁴ Folios 103 y 99 c.o. 1

⁵ Ver folio 06 c.o.1.

⁶ Folios 31 y 32 co. 1

⁷ Folio 33 c.o.1

⁸ Folio 81 c.o.1

⁹ Folio 9 de c.o. 1

¹⁰ Folio 22.c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

- Por Segunda vez y transcurridos casi ocho (8) años, la Fiscalía 83 Especializada de Santuario Antioquia, vuelve a proferir resolución inhibitoria.¹²
- Once (11) años después de acaecida la muerte del trabajador del Departamento de Antioquia y sindicalizado MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE y conforme a la Resolución No 00005 del 05 marzo de 2013 el Fiscal 102 Especializado de Medellín el 08 de marzo de 2013, avoca el conocimiento y revoca la resolución inhibitoria del 28 de julio de 2010, con el fin de agotar las posibilidades de individualización e identificación de los autores del homicidio.¹³
- El 22 de mayo de 2013 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín Decreta la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de CARLOS MARIO GIRALDO, en calidad de coautor del Homicidio en Persona Protegida en la humanidad de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE.¹⁴
- El 24 de mayo de 2013 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín en la ciudad de Santa Marta realiza la diligencia de indagatoria de JHON JAIRO MUÑOZ SERNA alias "ALEX".¹⁵
- El día 25 de junio de 2013 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, resuelve imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de JHON JAIRO MUÑOZ SERNA, en calidad de coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en el sindicalizado MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE.¹⁶
- El 19 de julio de 2013, se realiza ante la fiscalía 102 Especializada de Medellín la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de CARLOS MARIO GIRALDO.¹⁷
- El 06 de agosto de 2013 este Juzgado avoca el conocimiento y ordena ingresar las diligencias al Despacho para resolver en derecho lo que corresponda.¹⁸

6.- MÓVIL

En este aparte de la sentencia, se recogen las versiones respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos, para acometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura justifique ni que dé por comprobadas esas

¹¹ Folio 29 c.o.1

¹² Folio 39 c.o.1

¹³ Folio 45 c.o.1

¹⁴ Folio 133 c.o.1

¹⁵ Folio 147 c.o.1

¹⁶ Folio 152 C.O.1

¹⁷ Folio 180 c.o.1

¹⁸ Folio 02 c.o. causa

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

condiciones particulares o posturas políticas, salvo que así abiertamente se reconozca en el capítulo de las consideraciones y únicamente para efectos de tener probado algún elemento del tipo penal.

El día en que se produjo la muerte violenta del señor MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, el sindicato de Trabajadores oficiales y Empleados Públicos de los Municipios del Departamento de Antioquia "SINTRAOFAN" al cual la víctima pertenecía, tenía programada una reunión para decidir el cambio de la mesa directiva. Su presidente dijo: *"...No, pues se sabe que en todo sindicato Departamental, si se ha perdido mucho compañero, pero uno no sabe si es por el sindicato. Los sindicatos sufren mucha persecución sindical..."*¹⁹

CARLOS MARIO GIRALDO, manifestó: *"...la orden era directamente de arriba, a nosotros nos acosaba mucho para matar a este señor...con la muerte de MANUEL VASQUEZ, lo mandaron a matar, no sé si fue por orden del mismo sindicato, lo mandó matar Arboleda...la orden era de arriba, nos llamaban que si ya lo habíamos matado..."*²⁰ *"...no sé los motivos pero si sé que este señor era del sindicato de los empleados de Cocorná y estos eran asociados como colaboradores de la guerrilla. Solo sé que ARBOLEDA presionaba mucho a POPEYE, para que lo matáramos, sé que Arboleda no conoció a este señor, solo sé que cuando POPEYE llamaba a pasar parte, siempre le decía Arboleda que había que matarlo ligero, pero no sé quien lo mando matar..."*²¹

Al respecto el Subintendente Jhon Fernando Zambrano Barajas, Comandante de la Estación de Policía de Cocorná, el 23 de agosto de 2003 mediante oficio No 286 informó que: *"...había sido amenazado por parte de estos –los paramilitares-, quienes le prohibieron volver a una tierra de su propiedad en la vereda el Higuerón de esta municipalidad...dicho grupo tildaba a este de ser presuntamente un colaborador de miembros insurgentes pertenecientes a la cuadrilla del Carlos Alirio Buitrago del ELN; días anteriores a los hechos, el occiso viajó hasta dicha vereda en donde se dice que este tuvo contacto con miembros insurgentes, hecho del cual fueron enterados los individuos del grupo de autodefensas..."*²²

JHON JAIRO MUÑOZ SERNA alias "ALEX", otro patrullero y urbano del Frente de Batalla el Santuario del Bloque Metro de las AUC sostuvo: *"...Según la información que dio ARBOLEDA, que era el comandante militar del BLOQUE METRO, este señor era comandante político del 9 frente de las FARC. ARBOLEDA le entregó una lista de personas a SIMON y POPEYE en Santuario y el primero*

¹⁹ Folio 33 c.o.1

²⁰ Folio 70 c.o.1

²¹ Folio 82 c.o. 1

²² Folio 21 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-0185
 Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
 Alias "MATUTE"
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

que encabezaba era este señor MANUEL y los hermanos VAHOZ, uno de ellos era yerno de MANUEL y eran netos guerrilleros del 9 FRENTE DE LAS FARC..."²³

Nótese que los paramilitares manchan el nombre de MANUEL ALFONSO VASQUEZ, con el fin de tejer una pueril disculpa para la comisión del hecho sangriento, pero ni siquiera atinan con el nombre del grupo guerrillero al que supuestamente el sindicalista pertenecía, en cambio sí es clara la odiosa y falsa coincidencia que quieren presentar entre sindicalistas y guerrilleros.

8.- CONSIDERACIONES

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad²⁴ y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables²⁵:

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."²⁶*

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba

²³ Folio 148 c.o.1

²⁴ Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

²⁵ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación Nº 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

²⁶ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del procesado, determinando para el caso de CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO alias "MATUTE", que se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues el procesado estuvo asistido por su defensor de confianza, conoció los hechos atribuidos, los cargos imputados, los medios de prueba recaudados, las consecuencias y sanciones que cada delito prevé y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA –artículo 135 del C.P.-; no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos la regula nuestro Estatuto Represor en su artículo 135, el cual señala:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años".

"PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil".

Luego entonces, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en el tipo penal citado, debe estar demostrado:

- (i). Que se actualizó el verbo rector de "ocasionar muerte"
- (ii). La existencia del ingrediente normativo "conflicto armado"
- (iii). El ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida "con ocasión y en desarrollo" de ese conflicto armado y
- (iv). Que la víctima tenía la calidad de "persona protegida".

(i). La acción de "ocasionar la muerte": Del Acta de Levantamiento de Cadáver realizada el 11 de octubre de 2002 en las instalaciones del Cementerio Municipal

Referencia: 110013104056-2013-0185
 Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
 Alias "MATUTE"
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

de Cocorná (Antioquia), por el Comandante de la Estación de Policía, Teniente Dickson Carrillo Delgado, se establece que MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, sufrió muerte violenta ocasionada por un (1) impacto de arma de fuego, en la región frontal a la altura de la ceja izquierda, con orificio de salida en la Región occipital.²⁷

En la necropsia número 097 se describen los SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNA así: *"O.E. No 1: Región Occipital parte central hacia el lado derecho. O.S. No 1: Cara externa de la ceja izquierda"*²⁸

Así mismo se describe la herida que dejó en el cuerpo del señor MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, ocasionada por el impacto de proyectil de arma de fuego en la cabeza, *"CUERO CABELLUDO: Herida por el proyectil que corresponde al orificio de entrada. Hematoma fronto-temporo-occipital derecho extra-craneano. CRANEO: Fractura del hueso occipital, fractura del hueso parietal derecho lineal, fractura de la fosa posterior, fractura del hueso frontal izquierdo. CEREBRO Y MENINGUES: Laceración del lóbulo frontal izquierdo, Laceración del cuerpo calloso. Hemorragia y laceración en la base del cerebro. CEREBRO Y TALLO: Laceración cerebelosa derecha"*.²⁹ Al observar el impacto, el arma letal escogida y las lesiones causadas en órganos vitales, es claro afirmar que la intención de los victimarios no fue otra que la de causar la muerte de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE.

(ii) El ingrediente normativo "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado": Acudimos al Protocolo II de 1997³⁰, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para clarificar los elementos de un conflicto armado para ser considerado *"conflicto interno"* y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949³¹, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son mandatos superiores.

²⁷ Folio 2 c.o.1

²⁸ Ver folio 14 c.o.1.

²⁹ Folio 15 c.o.1

³⁰ "El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

³¹ "Conflictos no internacionales. «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y otras fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En consecuencia, se debe comprobar la existencia de **i)** grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; **ii)** control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, **iii)** al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia; **iv)** enfrentados a otras fuerzas armadas o ejércitos. Todos verificados en este expediente, pues se trata del Bloque "Metro", Frente de Batalla "Santuario" de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas en las regiones rurales de Antioquia, luego extendiéndose a las zonas urbanas.

Según informe de Policía Judicial No 5-107401³² se dice que las Autodefensas Unidas de Colombia conformaban un ejército armado ilegal, con una estructura jerarquizada y mandos militares quienes ejercían control sobre la tropa, siendo una de sus facciones el BLOQUE METRO al que él pertenecía y quienes tiempo después entraron a formar parte del Frente Héroes de Granada que hacia presencia en toda la zona del Oriente Antioqueño y especialmente en el Municipio de COCORNÁ, grupo que tenía como máximos comandantes a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias SIMON y a JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA o LUIS EDUARDO ALVAREZ RESTREPO alias ROBERTO URIBE o ROBERTO USUGA, grupo al cual pertenecían alias "FOSTER, CHENGUE o EL NEGRO", alias "MATUTE", alias "CAYURA", alias "ALEX", alias "GABRIEL Y EL INDIO" y alias "PICARO"³³, quienes ejercían diarias y sostenidas operaciones militares, con total y absoluta impunidad, de donde se deriva el real control que mantenían sobre esa región de la geografía nacional.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja

directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3° común a lo CG de 1949.

³² Folio 88 c.o.1

³³ Folio 88 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-0185
 Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
 Alias "MATUTE"
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *"...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo..."*.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, en la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios".³⁴

(iii) El ingrediente subjetivo consistente en demostrar que la muerte fue producida "con ocasión y en desarrollo" de ese conflicto armado: El enjuiciado CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO, era integrante del Bloque Metro del frente de batalla "Santuario" que operaba en Cocorná Antioquia, según informe de Policía Judicial No 5-107401³⁵ que señala que para la fecha de los hechos el Comandante del Bloque Metro del Frente de Batalla Santuario de las A.U.C., era RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, alias "Simón"; El hoy acusado y aquí juzgado CARLOS MARIO GIRALDO reconoce y aceptaba su pertenencia a este grupo ilegal: *"...Si primero pertencí a las FARC, al 9 frente, entre como en 1998, ingrese de miliciano y operaba en Cocorná en el pueblo en la zona urbana, mi mando era CUCUYO...pero lo mato un compañero y lo reemplazó alias VICENTE, mi función era de miliciano...Después ingrese a las AUC y cuando subió URIBE, yo me volé de la guerrilla y me metí a la casa y los policías me sacaron de la casa y me mandaron para las AUC y a la fuerza entre...me montaron en un vitara vinotinto y quede bajo el mando de alias SIMON..."³⁶*

Sobre los otros componentes del grupo de autodefensas dijo: *"...VICENTE era el comandante cuando ingresé y se lo llevaron para San Carlos...HUGO que reemplazó a VICENTE, es desmovilizado...alias CACHOS era uno de los que más mataba...alias GUEVARA era un patrullero...alias SONIA, alias PAPAS, el segundo comandante de HUGO que era REINEL...alias CAYURA y PATEFUETE, son primos*

³⁴ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

³⁵ Folio 85 Y 86 c.o.1

³⁶ Folio 79 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-0185
 Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
 Alias "MATUTE"
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

*míos...todos los anteriores eran milicianos compañeros míos, están también OMAR o EL BRAVO...OSCAR OCAMPO alias RAMIRO...alias BORIS se llama WILMER CASTAÑO...*³⁷

El homicidio de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE tuvo lugar "con ocasión y en desarrollo" del conflicto armado, es decir, su causa radica en la insensata estrategia desarrollada por el grupo armado ilegal que en el año 2002, cometió crímenes para mantener el asentamiento de su poderío militar y financiero en La Región de Cocorná y Santuario Antioquia; el conflicto armado entonces, fue el escenario, sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido.

Las autodefensas dominaban esa región, se paseaban con su tridente de muerte, al extremo, que su ilegítima e ilegal supremacía, hacía pensar inexistente un gobierno local constitucional. No ocultaban sus rostros, públicamente se sabía quienes eran los integrantes del grupo criminal. No buscaban lugares apartados; a plena luz del día actuaban, frente a toda una comunidad inerme y asediada por el terror.

El homicidio de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE lo comete el aparato organizado de poder paramilitar como medio para sembrar con sus cobardes y criminales actos, el desconcierto y el terror de los pobladores y asegurarse así la supremacía de su poder.

En este orden de ideas, vemos que emerge de manera diáfana el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato del afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN", pues los homicidios permitidos para el Derecho Internacional Humanitario, son únicamente aquellos que se producen como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en similares condiciones. En este caso, las estructuras militares arremetieron de manera arbitraria y abusiva contra la población civil, hombres y mujeres inermes, miembros de asociaciones gremiales, defensores de derechos humanos y como en este caso el crimen se cometió en la humanidad de un trabajador municipal afiliado a una organización sindical, quienes ejercen roles imprescindibles en sociedades democráticas y pluralistas.

(iv) Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo. El artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra

³⁷ Folio 81 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-0185
 Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
 Alias "MATUTE"
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Calidad vivificada en la humanidad del trabajador MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, quien fue cobardemente asesinado por hombres armados, parapetados en una corrupta estructura militar, en lugar despoblado (potrero) y a las afueras del municipio de Cocorná, sin la más mínima consideración de su humanidad, con un desprecio tal por la vida humana, que abrieron fuego sin importar que las balas asesinas cegaran la vida de un hombre indefenso.

El sindicalizado VASQUEZ ALZATE, no participaba directamente en las hostilidades y sólo había un señalamiento abusivo y arbitrario de ser el comandante político del 9º frente de la guerrilla de las FARC—señalamiento realizado por JHON JAIRO MUÑOZ SERNA³⁸- y aún, en el supuesto y remoto caso -no probado- que en realidad lo fuera, las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida³⁹, porque, *"el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa"*.⁴⁰

MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, pertenecía en calidad de afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN", se disponía a cumplir con su asistencia a la asamblea del sindicato en la sede del Municipio de Cocorná, cuando infamemente los señores de la muerte esgrimen innecesario y brutal poderío militar para segar la vida inerme del trabajador del municipio.

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano integrante de la población civil.

La responsabilidad penal.-

Teniendo en cuenta la conducta atribuida en la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada a CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO alias

³⁸ Folio 148 c.o.1

³⁹ El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *"cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad"*. Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

⁴⁰ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II párr 1944.

Referencia: 110013104056-2013-0185
 Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
 Alias "MATUTE"
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

"MATUTE", se hizo en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se hace necesario ponderar su compromiso penal que le corresponde asumir, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Estatuto Represor y según los hechos motivo de la investigación y de esta decisión, debió existir un acuerdo común, una división del trabajo y un aporte valioso de la persona a la cual se le atribuye esa calidad

Aunada a la voluntaria asunción del hecho⁴¹, se recaudaron testimonios que sin asomo de duda señalan a CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO alias "MATUTE" como la persona que hizo parte de la cuadrilla de asesinos que sacó a MANUEL ALFONSO de su lugar de residencia para asesinarlo a sangre fría: *"...A este señor lo mataron las AUTODEFENSAS, la orden venía del comandante ARBOLEDA... yo como integrante de ese grupo participé en la sacada del señor de su casa, no recuerdo en que sitio lo matamos..."*⁴²

*"...Que yo recuerde se que iba alias POPEYE comandante de los urbanos no sé donde está, creo que está muerto, estaba yo, ALEX de nombre JHON LONDOÑO, detenido en la cárcel EL PEDREGAL, GABRIEL QUINTERO alias CERVECITA, está muerto, creo que alias CHENGUE o FOXTER de nombre JHON JAIRÓ, lo sacamos de la casa no recuerdo donde lo asesinamos, en esa casa estaba con una mujer de nombre STELLA, lo dejamos ahí tirado..."*⁴³

Estos testimonios son coherentes y coinciden en que hubo un grupo de paramilitares entre los que se encontraba el aquí implicado alias MATUTE, CHENGUE, FOSTER o EL NEGRO, quienes el 11 de octubre de 2002, en el municipio de Cocorná procedieron a sacar de su residencia a MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, para causarle la muerte.

De ellos, vale la pena mencionar el de una vecina del lugar: *"...En cuanto a la muerte del señor MANUEL ALFONSO VASQUEZ, yo estaba parada en la acera de mi casa, vi cuando entraron MATUTE, ALEX, FOSTER, PICARO, GABRIEL, entraron a la casa de MANUEL ALFONSO, yo me entre para la casa y lo sacaron y se lo llevaron al rato escuche cuando dijeron que en los potreros de LUIS DUQUE, mataron a MANUEL ALFONSO..."*⁴⁴ *"...Yo si conocí a FOSTER...era un paramilitar asesino se mantenía en gallada con MATUTE, ALEX, GABRIEL ..."*⁴⁵

Entonces —como ya se dijo—, no solo se cuenta con la voluntaria aceptación por parte del acusado, sino que se recaudaron a lo largo de la investigación pruebas

⁴¹ Dijo la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006 que "se debe confiar en la voluntad de buena fe de quienes deciden entrar a la legalidad".

⁴² Folio 81 c.o.1

⁴³ Folio 82 c.o.1

⁴⁴ Folio 114c.o.1

⁴⁵ Folio 117 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

testimoniales que concuerdan con el dicho de CARLOS MARIO GIRALDO, que reafirman la manera vil y despiadada en que se produjo el homicidio de un trabajador sindicalizado, a quienes el grupo ilegal de autodefensas que operaba en la zona, buscó y encontró por el señalamiento de ser el comandante político del frente noveno de las FARC; acción sin la cual no se hubiese podido causar la muerte del señor MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE.

La conducta desplegada por CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO además de típica, es antijurídica, como quiera que con su comportamiento vulneró un bien jurídicamente protegido, como lo es la vida, sin que exista justificación alguna para tal comportamiento.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por lo anterior, se condenará anticipadamente a CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO alias "MATUTE", como COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, causado en la humanidad del señor MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, quien se desempeñaba como trabajador del Municipio de Cocorná y se encontraba afiliado al sindicato "SINTRAOFAN", imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135, el cual señala:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años".

"PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil".

10.- PUNIBILIDAD

Referencia: 110013104056-2013-0185
 Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
 Alias "MATUTE"
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

10.1.- Pena de Prisión.- El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 135 del código penal por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena mínima son 30 años (360 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (360 - 480 meses), cada cuarto será de 30 meses⁴⁶, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

Delimitados los cuartos y aunque existían circunstancias de mayor punibilidad que La Fiscalía no atribuyó, se respetará entonces el principio de congruencia y se establecerá la pena dentro del cuarto mínimo.

Ahora bien, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, entrándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, con un actuar malintencionado, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado al tejido social, contribuyendo al despiadado e infame asesinato de una persona con consecuencias nefastas para su familia y para la sociedad en general, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a esa gravedad y a ese actuar, por lo que se individualiza la pena a imponer a **CARLOS MARIO GIRALDO**

⁴⁶ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

GIRALDO alias "MATUTE", en el máximo del primer cuarto, es decir, en una pena principal de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**.

10.2.- Pena de multa. La misma ponderación debe hacerse entonces frente a la pena de multa, cuyos cuartos resultantes son de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo su mínimo de dos mil (2.000) y el máximo de cinco mil (5.000), por lo que se condenará a **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO alias "MATUTE"**, a la pena de MULTA en el equivalente a dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su cancelación.

10.3.- Fenómenos Pos delictuales. Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO alias "MATUTE"**, es de trescientos noventa (390) meses de prisión y multa de dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su cancelación, pena que por acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial anotado al inicio de las consideraciones⁴⁷ se rebajará en la mitad, resultando una **PENA DEFINITIVA** a imponer de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN** y una **MULTA DE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación⁴⁸, al ser hallado coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Ahora, si bien el acusado confesó su participación dentro de su primera actuación dentro del proceso, ésta no es la pieza fundamental de la condena, ya que dentro del investigativo ya se tenían pruebas que lo señalaban como integrante de las AUC y como la persona que dentro de la estructura del Bloque Metro de las AUC, en su condición de miliciano era la encargada de conformar y ejecutar los operativos para dar muerte a las víctimas de ese grupo criminal pues aunque en esta ocasión no se le señalo como el autor material, si reconoció haber hecho parte del operativo encaminado a consumir la muerte del trabajador. Por ello, no se hará la rebaja de la sexta parte de la pena, a la que pudiera haber tenido derecho el sentenciado.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

⁴⁷ Sentencia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá del día 2 de julio de 2009 Rad. 110013107011-2008-00027-01 M.P. Dagoberto Hernández Peña.

⁴⁸ La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones La H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible⁴⁹; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

11.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES. Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, de los cuales NORBEY DE JESUS VASQUEZ ARISTIZABAL hijo del occiso manifestó que los mismos fueron costeados por el Municipio de Cocorná y que a la familia no le correspondió efectuar pago alguno por este concepto⁵⁰ y además como quiera que no fueron demostrados, por esta razón no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo,

⁴⁹ "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización" Sentencia C-209 de 2007.

⁵⁰ Folio 11 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas⁵¹ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000⁵².

11.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES. Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE los tasa razonada y fundadamente en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus seres queridos –madre, hijos, hermanos, etc.-, y de quienes demuestren interés y ostenten el derecho, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su congénere; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener La Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por La Ley 975 de 2005 - Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en La Carrera 17 # 39A -30 y en La Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

⁵¹ "Los daños materiales deben probarse en el proceso"

⁵² En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil "cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), del Establecimiento Carcelario en donde se encuentre recluido el sentenciado y se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de COCORNÁ (Antioquia) ó Juzgado Cabecera de Circuito que le corresponda por haber ocurrido los hechos en dicha municipalidad, siendo éste el juez natural, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda el lugar de reclusión en el que se pueda encontrar el sentenciado.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de La OIT, procede ante La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y POR AUTORIDAD de La LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO alias "MATUTE", identificado con la cédula de ciudadanía número 70.385.951 expedida en Cocorná (Antioquia), , en donde nació el 1º de enero de 1979, hijo de Manuel tiberio y María Onelia, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción 1º de Bachillerato, profesión vendedor ambulante, vive en el Barrio Paris y quien manifiesta no padecer enfermedades físicas ni mentales, a pagar una pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN** y una **MULTA DE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación, al ser hallado coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en la humanidad de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE.**

SEGUNDO: CONDENAR a CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO alias "MATUTE", a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO** alias "**MATUTE**", el BENEFICIO de la SUSPENSION CONDICIONAL de la EJECUCION de la PENA, ni La SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO** alias "**MATUTE**", al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus seres queridos – madre, hijos, hermanos, etc.- de la víctima MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE y de quienes demuestren interés y ostenten el derecho, los que se cancelarán a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES. NO se condena al pago de perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en forma personal al sentenciado **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO** alias "**MATUTE**", en el lugar en donde se encuentre recluido y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO: REMITIR copia de este fallo a La COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por La Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en La Carrera 17 # 39A -30 y en La Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SÉPTIMO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de La Ley 600 de 2000.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cocorná (Antioquia) ó al Juzgado Cabecera de Circuito correspondiente, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se

Referencia: 110013104056-2013-0185
Encausado: CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO.
Alias "MATUTE"
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

encuentran recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOVENO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de La Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de La Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza




JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

